

Impuestos municipales de La Plata para 1890

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Durante el año 1890, los impuestos municipales en la Capital, se percibirán en la forma siguiente:

ALUMBRADO Y LIMPIEZA

- 1.º El impuesto de alumbrado y limpieza, se cobrará con arreglo a la siguiente escala:
- a) Casas de familia y sitios baldíos, dos décimos por mil al mes, sobre el valúo para la contribución directa.
 - b) Casas de negocio en general, cuatro décimos por mil.
 - c) Panaderías de primera clase, restaurants de 2.ª, fondas, bodegones, puestos de carne, verdura, fruta, etc., cinco décimos por mil.
 - d) Casas de tolerancia, hoteles, restaurants de 1.ª clase, casas amuebladas, registros, casas por mayor, almacenes de suelas, corralones, aserraderos, fábricas y conventillos, seis décimos por mil.
 - e) Mercados y tranvías, cincuenta pesos al mes.
 - f) Teatros, cocherías y caballerizas de 1.ª clase, veinte pesos al mes.
 - g) Teatros, cocherías y caballerizas de 2.ª clase, doce pesos al mes.
 - h) Las casas (scan particulares o de negocio) donde tengan caballos, pagarán 20 centavos por mes por cada caballo.
 - i) Las casas bajas ubicadas en calles donde se haga el barrido de las mismas, pagarán además 20 centavos por puerta y 10 centavos por ventana, y las casas altas o entresuelos, 5 centavos por abertura, du-

rante los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre. En los barrios fuera del perímetro alumbrado, las clasificadas en el artículo anterior, de *a*) a *g*) inclusive, pagarán la mitad del impuesto señalado.

PATENTES

2.º Las patentes anuales se cobrarán con arreglo a la siguiente escala:

- a*) Para carruajes particulares, 50 pesos.
- b*) Para carruajes de dos ruedas, 25 pesos.
- c*) Para carruajes diligencias, 50 pesos.
- d*) Para carruajes de alquiler, 35 pesos.
- e*) Para coches fúnebres: 1.ª categoría, 150 pesos moneda nacional; 2.ª categoría, 100 pesos moneda nacional; 3.ª categoría, 50 pesos moneda nacional.
- f*) Para carros de cuatro ruedas, 12 pesos.
- g*) Para carros de dos ruedas con elásticos, 15 pesos.
- h*) Para carruajes de reparto de cuatro ruedas, 25 pesos y de dos ruedas, 15 pesos.
- i*) Para carretas de bueyes, con circulación únicamente fuera de los afirmados, 40 pesos.
- j*) Para tranvías, por cada coche, 20 pesos y por cada zorra, 5 pesos.
- k*) Para casas de tolerancia, cada una 501 pesos.
- l*) Para cada mesa de billar, 50 pesos.
- m*) Canchas de pelota, 50 pesos.
- n*) Canchas de bochas, bolos o argollas, 50 pesos.
- o*) Canchas para tiro de pistola, 25 pesos.
- p*) Para gabinetes ópticos, 60 pesos.
- q*) Para oficina principal de teléfonos, 200 pesos.
- r*) Para cada sucursal de teléfonos, 50 pesos.
- s*) Para cada mercado particular, 300 pesos.
- t*) Para los tiros a la paloma, 5.000 pesos.
- u*) Para perros, cada uno, 2 pesos.
- v*) Para establecimientos industriales movidos a vapor.
 - 1.ª categoría de 30 a 50 caballos, 60 pesos.
 - 2.ª categoría de 15 a 29 caballos, 40 pesos.
 - 3.ª categoría de 1 a 14 caballos, 25 pesos.

ABASTO

3.º Este impuesto se cobrará con arreglo a la siguiente escala:

- a) Por cada animal vacuno grande, 65 centavos.
- b) Por cada ternero o ternera, 25 centavos.
- c) Por cada capón u oveja, 10 centavos.
- d) Por cada cordero, 5 centavos.
- e) Por cada cerdo, 85 centavos.
- f) Por cada lechón, 45 centavos.

DERECHO DE BRETE

4.º Este impuesto se cobrará con arreglo a la siguiente escala:

- a) Por cada animal vacuno, 20 centavos.
- b) Por cada animal porcino, 10 centavos.
- c) Por cada animal ovino, 5 centavos.

CONTRASTES DE PESAS Y MEDIDAS

5.º El contraste de pesas y medidas se cobrará con arreglo a la siguiente escala:

- a) Por cada pesa al año, 30 centavos.
- b) Por cada medida que no exceda de dos litros, 30 centavos.
- c) Por cada medida que exceda de dos litros, 60 centavos.
- d) Por cada metro, 1 peso y 50 centavos.
- e) Por cada balanza o romana, 3 pesos.
- f) Por el derecho de visita anual, un peso.
- g) Por contraste de medidores de gas a su instalación y mientras dure el instrumento o se conserve legal, 4 pesos.

PERMISOS EN GENERAL

6.º Los diferentes permisos que otorgue la municipalidad, se cobrarán en la forma siguiente:

- a) Por permiso para cada baile público, 20 pesos.
- b) Para representaciones teatrales o acrobáticas, exhibiciones en general y bailes de disfraz, por cada una, una suma igual al valor de diez entradas generales.

- c) Para disfraz durante la época de los bailes de máscaras, por persona, un peso.
- d) Para disfraz durante los tres días de carnaval, 25 centavos.
- e) Para rifas en general, el diez por ciento sobre el valor de la tasación.
- f) Para fijar carteles en tableros de la municipalidad, un centavo por día y por cada cartel de veinte centímetros cuadrados o fracción.
- g) Para colocar o renovar toldos o muestras salientes a la calle, 4 pesos.
- h) Para desvíos particulares a las líneas de tranvías, o desvíos del trazado de las líneas concedidas, 500 pesos.
- i) Para instalar motores a vapor:
 - 1.^a categoría, 25 pesos.
 - 2.^a categoría, 15 pesos.
 - 3.^a categoría, 10 pesos.
- j) Para vender a pie por calles y plazas, comestibles, bebidas y mercaderías en general, 50 centavos por mes.
- k) Para vender en carro o carguero, un peso por mes.
- l) Para lustradores de calzado, afiladores, silleros, cardadores de lana, escoberos, tacheros, etc., 50 centavos por mes.
- m) Para inhumar cadáveres, 2 pesos.

INSCRIPCIONES, REGISTROS E INSPECCIONES

4.º Las inscripciones, registros e inspecciones, se cobrarán en la forma siguiente:

- a) Por la inscripción en el registro o inspección de hoteles y restaurants de primera clase, por cada uno, 20 pesos.
- b) Por la inscripción de casas de inquilinato, fondas, posadas, restaurants de segunda clase, cochéricas, caballerizas, carnicerías, puestos, tambos y corralones, 4 pesos.
- c) Por inscripción, matrículas y chapas de mozos de cordel, 5 pesos.

- d) Por inscripción de tarifas y chapas de numeración de carruajes de alquiler, 4 pesos.
- e) Por inscripción de carros de alquiler, 2 pesos.
- f) Por registros de letreros, por una sola vez y en cada casa, 2 pesos.
- g) Por inscripción y registros de marcas de panaderías, 5 pesos.
- h) Por inscripción y matrícula de maestros de obras, 10 pesos.
- i) Por inscripción de foguistas, 10 pesos.
- j) Por inspección de tranvías, cada empresa, 100 pesos al mes.
- k) Por inspección de casas de tolerancia, 200 pesos al año.
- l) Por inspección de calderas y motores de primera categoría, al año siguiente de su instalación, 20 pesos.
Segunda categoría, 12 pesos.
Tercera categoría, 6 pesos.

EDIFICACIÓN

8.º Los permisos para edificaciones, refacciones y demás obras, se cobrarán con arreglo a la siguiente escala:

- a) Para edificar de un solo piso:
 - 1.ª categoría: secciones 3.ª, 4.ª, 11, 13, 14 y 15, por metro lineal de frente, 3 pesos.
 - 2.ª categoría: 1.ª, 2.ª, 12, 16, 33 y 34 y Tolosa, por metro lineal de frente, 2 pesos y 50 centavos.
 - 3.ª categoría: Ensenada, diques de cabotajes y secciones desde 27 a 32 inclusive, por metro lineal de frente, 2 pesos.
 - 4.ª categoría: sección 5.ª a 10, y de 17 a 26 inclusive, por metro lineal de frente, 1 peso y 50 cts.
- b) Por cada metro lineal de frente para cercos de solar:
 - 1.ª categoría, 1 peso.
 - 2.ª categoría, 80 centavos.
 - 3.ª categoría, 60 centavos.
 - 4.ª categoría, 40 centavos.

- c) Por cada metro lineal de frente para pisos altos o entresuelos:
 - 1.^a categoría, 2 pesos.
 - 2.^a categoría, 1 peso y 50 centavos.
 - 3.^a y 4.^a categoría, 1 peso.
- d) Por metro lineal de frente en cada piso para refacciones:
 - 1.^a y 2.^a categoría, 4 pesos.
 - 3.^a y 4.^a categoría, 1 peso.
- e) Para abrir o cerrar puertas o ventanas:
 - 1.^a y 2.^a categoría, 4 pesos.
 - 3.^a y 4.^a categoría, 2 pesos y 50 centavos.
- f) Por metro lineal de frente para el simple reboque, cuando no se hubiese efectuado conjuntamente con el edificio:
 - 1.^a y 2.^a categoría, 50 centavos.
 - 3.^a y 4.^a categoría, 30 centavos.
- g) Por metro lineal de vereda:
 - 1.^a y 2.^a categoría, 20 centavos.
 - 3.^a y 4.^a categoría, 10 centavos.
- h) Por cada cincuenta metros cúbicos de sótano, cuando no se hubiese ejecutado conjuntamente con el edificio:
 - 1.^a y 2.^a categoría, 5 pesos.
 - 3.^a y 4.^a categoría, 3 pesos.
- i) Por cada delineación de quinta y sección Hornos cada cien metros o fracción de perímetro, 1 peso.
- j) Por delineaciones de chacras, por cada cien metros o fracción de perímetro, 70 centavos.

ARRENDAMIENTOS

- 9.º Los arrendamientos de local en calles y plazas, se cobrarán en la siguiente forma:
- a) Por estacionamiento de carruajes en plazas y calles, por cada uno al mes, 10 pesos.
 - b) Por estacionamiento de carros, al mes, 5 pesos.
 - c) Por fracciones de terrenos en las plazas, de veinticinco metros cuadrados, por trimestre, 40 pesos.
 - d) Por fracciones de terrenos en las plazas de ochenta

o cien metros exclusivamente para calesitas por trimestre, 10 pesos.

- e) Por estacionamiento determinado de vendedores ambulantes, en canastas, mesas, tableros, etc., por mes, 1 peso y 50 centavos.
- f) Arrendamiento de nichos y sepulturas, con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo, fecha 10 de enero de 1887 (1).
- g) La extracción de los residuos de la limpieza deberá sacarse a licitación.

NUMERACIONES

10. La numeración de edificios se cobrará como sigue:
- a) Por cada numeración colocada, 1 peso y 20 centavos.

GUÍAS

11. El impuesto de guías se cobrará como sigue:
- a) Por cada guía de extracción, 1 peso 50 centavos.
 - b) Por cada guía de tránsito, 1 peso 50 centavos.

EXCEPCIONES

ART. 2.º — A más de las excepciones establecidas por leyes especiales gozarán excepción del pago de impuesto de alumbrado y limpieza:

- 1.º Las iglesias, escuelas, hospitales, establecimientos de la Sociedad de Beneficencia y oficinas nacionales, provinciales y municipales.
- 2.º Las casas de familia valuadas en menos de mil pesos que pertenezcan a mujeres solteras o viudas, menores, huérfanos, septuagenarios que no tengan otros bienes ni profesión u oficio que les produzca renta, siempre que se hallen habitadas por los exceptuados y no alquilen parte de la casa.
- 3.º Las oficinas de los agentes consulares, siempre que en la misma casa no ejerzan comercio o industria.

ART. 3.º — Las excepciones a que se refiere el inciso 2.º del

(1) Véase nota a la ley n.º 2125.

artículo anterior, podrán ser solicitadas hasta el 1.º de marzo ante la municipalidad, acompañando la boleta de valuaciones y un certificado de dos vecinos propietarios, visado por el juez de paz.

Las excepciones que se soliciten después de aquella fecha, no serán tomadas en consideración.

ART. 4.º — Los vehículos destinados al servicio interno de los establecimientos rurales o agrícolas, que no salgan de los límites de éstos no pagarán impuestos.

PLAZOS

ART. 5.º — Las patentes municipales, menores de 50 pesos, deberán abonarse hasta el 28 de febrero, y las mayores de esa suma, hasta el 30 de abril, con excepción de las que corresponden a las casas de tolerancia, que deberán obtenerse durante el mes de enero.

Pasados esos términos, los contribuyentes morosos incurrirán en una multa igual al 50 por ciento de las patentes que les correspondan.

ART. 6.º — Los negocios que se instalen y los carruajes que se pongan en servicio después del 1.º de julio, pagarán la mitad de la patente respectiva.

DEUDORES MOROSOS

ART. 7.º — Los contribuyentes morosos pagarán, además, el 50 por ciento sobre la suma que les corresponda, considerando morosos los que den lugar al apremio, según el reglamento que sancione la municipalidad.

ART. 8.º — Los impuestos y multas que correspondan en caso de demora, se harán efectivos por medio del apremio prendario, ante los alcaldes, cuando el importe total sea menor de 20 pesos moneda nacional, y ante los jueces de paz si exceden de 20 pesos en total y hasta la cantidad de 300 pesos. Pasada esta suma, el juicio se seguirá ante el juzgado de 1.ª instancia.

ART. 9.º — El título para el apremio contra los que no hubiesen pagado el impuesto, será la constancia de la falta de pago, expedida por la oficina recaudadora por la Contaduría, y a la presentación de dicho título, se decretará el embargo.

ART. 10. — En los apremios sólo se admitirán como excepciones, las siguientes:

Falta de personería en el actor o demandado;

Falsedad o adulteración de títulos;

Pago o excepción.

ART. 11. — Los alcaldes y jueces de paz procederán en dos audiencias, labrando acta sólo en la de prueba, y fallarán dentro de los cinco días siguientes.

ART. 12. — Si el deudor no compareciese a la segunda citación, o no opusiese excepción, se dará por existente la deuda en cuanto la justifique el título presentado, y se fallará sin más trámite.

ART. 13. — Sólo el fallo definitivo de los alcaldes cuando el valor del juicio exceda de 12 pesos, será apelable para ante los jueces de paz y el de éstos para ante los jueces de 1.^a instancia cuando el valor exceda de 50 pesos, sin admitirse otro recurso.

ART. 14. — Consentido y confirmado el fallo, se ordenará el remate inmediato de lo embargado, por martillero público.

ART. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sa'a de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ALBERTO C. DIANA.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique López.

La Plata, diciembre 31 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

JOSÉ TOSO.